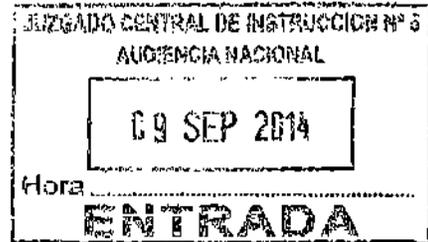


D.P. 122/2013  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5



AL JUZGADO

EL FISCAL, despachando el traslado conferido respecto a la solicitud de la acusación particular de ampliar la querrela respecto a JOSEP MARIA BARTOMEU I FLORETA y JAVIER FAUS I SANTASUSANA, y que se les tome declaración en calidad de imputados, informa:

En la firma de los contratos objeto del procedimiento y relativos al fichaje de Neymar Jr. como jugador de fútbol del FC Barcelona intervino, junto al presidente del club, Alexandre Rosell, alguno o algunos de los dos vicepresidentes respecto a los cuales ahora se pide su imputación. Sin embargo, se considera que por el momento no es procedente acordar la declaración en calidad de imputados de tales personas porque no se han concretado los hechos incriminatorios respecto a los mismos.

En cuanto al delito contra la Hacienda Pública del art. 305 del C.Pen. la comisión del mismo no deriva de la firma de los contratos, sino de no haberse retenido por el FC Barcelona y abonado a la Hacienda Pública las cantidades correspondientes como consecuencia de las retribuciones efectuadas a Neymar Jr. Tal obligación es exigible a la persona jurídica, el Fútbol Club Barcelona, que es la principal imputada, así como al entonces presidente, Alexandre Rosell, ya que ostenta "la plena representación del FC Barcelona y la Junta Directiva ante terceros", según los Estatutos del club (art. 33.1.c). En cualquier caso, y para comprobar quien tenía la obligación efectiva de realizar tales retenciones fiscales, se ha pedido por el Ministerio Fiscal en fecha 17 de junio de 2014 "Que se requiera al FC Barcelona para que a) indiquen quienes eran los administradores de hecho y de derecho en la época de los hechos, del 2011 al 2013; b) aporten los Estatutos del FC Barcelona vigentes a la fecha de los hechos, es decir, antes del 2013; y c) aporten el acta de la Asamblea General del FC Barcelona celebrada el 5 de octubre de 2013." Así mismo, también queda pendiente de practicar diligencias sobre los emolumentos variables que ha recibido Neymar Da Silva Santos y las retenciones fiscales que se hayan practicado. Por lo tanto, por el momento, no existe una base concreta para imputar el delito contra la Hacienda Pública a los dos vicepresidentes en la fecha de los hechos, sin perjuicio del resultado de las diligencias solicitadas y acordadas.

En cuanto al delito de apropiación indebida del art. 252 del C.Pen., en su modalidad de administración desleal, el mismo se deriva del hecho de que el coste real del fichaje del

jugador de fútbol Neymar Jr. excedió en mucho de los 57.100.000€ declarados por el imputado Alexandre Rosell y que tal hecho se ocultó a los socios del club. Sin embargo, para constatar la efectiva comisión del delito se ha solicitado la práctica de diligencias por el Ministerio Fiscal en su escrito de 25 de julio de 2014:

1º) Que por el FC Barcelona se aporte las actas de la Junta Directiva del año 2013, hasta la del 10 de junio de 2013 inclusive.

2º) Que se cite a declarar en calidad de testigo al Director financiero del FC Barcelona, D. Nestor Almela, a los efectos de aclarar extremos relativos a la contratación del jugador Neymar Da Silva Santos Jr., y ello a la vista de las declaraciones prestadas en el Juzgado el día 22 de julio de 2014.

3º) Se reitera la petición de la diligencia solicitada en el informe de 17 de junio de 2014, en el sentido de que por el Juzgado se designe un perito para que analice las cuentas del FC Barcelona y los papeles de trabajo de las auditorias de Deloitte que constan en actuaciones e informen sobre todos los pagos y compromisos de pago derivados del fichaje de Neymar Jr., e indiquen la regularidad de su contabilización, la justificación de los mismos y, en su caso, el perjuicio económico causado al club. Tal diligencia podrá encomendarse a peritos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que no hayan participado en actuaciones ni tenido relación con el FC Barcelona."

Así pues, antes de imputar el delito de apropiación indebida investigado a otras personas que como miembros de la Junta Directiva del club y con capacidad decisoria sobre la contratación del jugador hubieran participado en el mismo, debe ahondarse en las pruebas relativas a su efectiva comisión, y principalmente en la existencia de un perjuicio efectivo y cuantificable económicamente para el FC Barcelona que debe determinarse en base a tales diligencias.

Por todo ello, por ahora, no se considera necesaria ni la ampliación de la querrela respecto a JOSEP MARIA BARTOMEU I FLORETA y JAVIER FAUS I SANTASUSANA solicitada por la acusación particular, ni su declaración en calidad de imputados.

Madrid, a 3 de septiembre de 2014

Fdo. José Perais Calleja